

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

**“LEY PARA EL CONTROL DE POBLACIONES DE INSECTOS VECTORES DE
ENFERMEDADES”**

EXPEDIENTE No. 19.398

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
13 de Octubre del 2015**

SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1° de mayo de 2015 al 30 de abril de 2016)

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 01 setiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015)

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y
EDUCACIÓN**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

“LEY PARA EL CONTROL DE POBLACIONES DE INSECTOS
VECTORES DE ENFERMEDADES”

EXPEDIENTE N° 19.398

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La diputada y diputados que suscriben rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el proyecto de ley, denominado: **“LEY PARA EL CONTROL DE POBLACIONES DE INSECTOS VECTORES DE ENFERMEDADES”**, expediente N° 19.398, que fue publicado en el Alcance N° 69 a La Gaceta N° 225 de 21 de noviembre de 2014, con base en las siguientes consideraciones:

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto de ley pretende establecer las medidas necesarias para proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas generadas por la proliferación de los mosquitos *Aedes aegypti* y *Aedes albopictus*, transmisores del dengue y chikungunya, así como los insectos vectores de las otras enfermedades vectoriales.

La iniciativa desarrolla en su articulado los siguientes temas: definiciones terminológicas; las autoridades de salud; las obligaciones de personas físicas, jurídicas e instituciones públicas y privadas, así como de fabricantes, importadores, distribuidores y vendedores de llantas; las prohibiciones; los deberes del Ministerio de Salud y del Ministerio de Educación en materia de capacitación y prevención; el control, fiscalización y las sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en esta ley; y la creación de un registro nacional de infractores.

2. CONSULTAS A INSTITUCIONES:

Se realizaron las siguientes consultas:

- Ministerio de Educación Pública;
- Ministerio de Salud;
- Todas las Municipalidades de país;
- Universidad de Costa Rica (UCR);
- Universidad Nacional (UNA);
- Universidad Estatal a Distancia (UNED);
- Universidad Técnica Nacional (UTN);
- Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC);
- Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA);
- Todas las instituciones autónomas del país;
- Consejo Superior de Educación.

3. RESPUESTAS A CONSULTAS:

Entre las respuestas a las consultas planteadas, mencionamos las presentadas con criterio afirmativo respecto al proyecto expediente de ley 19.398:

- **Municipalidad de Bagaces:** MB-SM-432-2014 del 12 de diciembre del 2014, indica “el Concejo Municipal de Bagaces, acuerda apoyar el Proyecto de Ley: Ley para el control de poblaciones de insectos vectores de enfermedades... Acuerdo Unánime definitivamente aprobado. En firme”.
- **Municipalidad de Belén:** Ref.7432-2014 de 19 de diciembre de 2014, acuerda por unanimidad “... apoyar el proyecto de ley...comunicar a la Comisión de Salud y a todas las Juntas para su información”.

- **Municipalidad de Vásquez de Coronado:** CM-100-1637-15 de 14 de enero de 2015, acuerda de forma unánime “apoyar el proyecto de ley”.
- **Municipalidad de Palmares:** MP-ACM-001-2015, del 7 de enero del 2015, “...apoyar el proyecto de ley: Ley para el control de poblaciones de insectos vectores de enfermedades, expediente legislativo N° 19.398”.
- **Municipalidad de San Carlos:** SM-0013-2015, del 5 de enero del 2015, se acuerda “brindar voto de apoyo al proyecto de ley 19.398 denominado Ley para el control de poblaciones de insectos vectores de enfermedades”.
- **Municipalidad de Aguirre: ALCM – 011 – 2015,** del 28 de enero de 2015, en donde el Concejo acuerda “apoyar la iniciativa y remitir nuestro criterio a la Comisión consultante. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos)”.
- **Instituto Tecnológico de Costa Rica:** SCI – 093 – 2015, del 18 de febrero de 2015, en acuerdo del Consejo Institucional plantea “Apoyar el Proyecto de Ley para el control de poblaciones de Insectos Vectores de Enfermedades expediente No.19.398 siempre y cuando se tomen en consideración las observaciones y recomendaciones emitidas por los entes técnicos de esta institución”.
- **Municipalidad de San José:** DSM – 5566 – 2015, del 25 de marzo de 2015, señala “...encuentra y recomienda que el proyecto, es jurídicamente viable y no se opone a los intereses locales en su materia competencial...”.
- **Instituto Nacional de Seguros:** DJUR – 00856 – 2015, del 4 de mayo de 2015 manifiesta “manifestamos que no tenemos comentarios de fondo sobre el mismo. Asimismo, les indicamos el apoyo del Instituto a las iniciativas que pretenden asegurar la salud de las personas de las consecuencias generadas por la proliferación de los mosquitos transmisores de enfermedades vectoriales”.
- **Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos:** 384 – RG – 2015, del 30 de abril de 2015 indica que: “no encontramos razón para que la Autoridad Reguladora se oponga a esa iniciativa”.

- **Instituto Mixto de Ayuda Social:** PE – 0529 – 04 – 2015, del 28 de abril del 2015, plantea que: “después de analizado el proyecto de ley no existen observaciones a la propuesta”.
- **Instituto Costarricense de Ferrocarriles:** 171 – L – 2015, del 5 de mayo de 2015, menciona que: “el Instituto no tiene objeción ni comentarios que hacer al referido proyecto”.
- **Banco de Costa Rica:** GG – 05 – 063 – 2015, del 13 de mayo del 2015, manifiesta: “una vez estudiado el texto en consulta esta Institución no tiene observaciones que remitir”.
- **Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:** PRE – 2015 – 645, del 7 de mayo de 2015, indica: “el proyecto de ley propuesto no modifica la Ley Constitutiva 2726, o presenta un menoscabo de las competencias que tiene el A y A, por lo cual no existe una oposición al mismo”.
- **Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo:** AL – 337 – 2015, del 8 de mayo de 2015, plantea: “ Por lo demás en el aspecto jurídico, sabedores de que el texto de previo a ser remitido en consulta, fue revisado y corregido por la Unidad de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, ésta Asesoría Jurídica no tiene objeciones sobre el mismo”.

4. INFORME JURÍDICO ECONÓMICO DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS:

En el Informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, ST 026-2015 I de febrero de 2015 se hacen las siguientes observaciones al proyecto:

1. La iniciativa de ley pretende, de acuerdo con el proponente, establecer las medidas necesarias para proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas generadas por la proliferación de los mosquitos *Aedes aegypti* y *del Aedes albopictus*, transmisores del dengue y chikungunya, así como los insectos vectores de las otras enfermedades vectoriales.

2. El texto consta de siete capítulos, denominados: Capítulo I: “Disposiciones Generales”; el cual contiene un total de tres artículos. Capítulo II: “De las Autoridades de Salud”; conformada por un artículo. Capítulo III: “De Las Obligaciones”; integrada por cuatro artículos. Capítulo IV: “Disposiciones Generales”; conformada por dos artículos. Capítulo V: “Prohibiciones”; incluye cinco artículos. Capítulos VI: “Educación y Prevención”; integrada por dos artículos. Capítulo VII: “Control, Fiscalización y Sanciones”; conformada por nueve artículos y Capítulo IX “Transitorios”; cuenta con un transitorio.
3. La iniciativa de ley desarrolla en su articulado los siguientes temas: definiciones terminológicas; las autoridades de salud; las obligaciones de personas físicas, jurídicas e instituciones públicas y privadas, así como de fabricantes, importadores, distribuidores y vendedores de llantas; las prohibiciones; los deberes del Ministerio de Salud y del Ministerio de Educación en materia de capacitación y prevención; el control, fiscalización y las sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en esta ley; y la creación de un registro nacional de infractores.
4. En lo que respecta a técnica legislativa resulta conveniente el uniformar la estructura del articulado, de manera que se incluya un epígrafe a cada artículo o bien, se elimine de todos los artículos. La modificación el título del Capítulo IV, pues es igual que el correspondiente al Capítulo I, lo que genera confusión. El uniformar la redacción de los títulos de los capítulos II y III con el resto de los capítulos, de manera que se lea: “Capítulo II. Autoridades de Salud” y “Capítulo III. Obligaciones”. Debido a su contenido y por razones de orden y estructura de la ley, se recomienda que los artículos 9 y 10 formen parte del Capítulo III relativo a “Las obligaciones”, en vez de en un capítulo aparte que, además, se intitula igual que el Capítulo I. Así como debido a que el derecho transitorio es el conjunto de reglas que determinan la norma o disposición aplicable a una determinada situación o relación jurídica al producirse un cambio legislativo, queda claro que el contenido del Transitorio I del proyecto de ley, corresponde más bien a una disposición normativa y no a una

disposición transitoria, por lo tanto, se recomienda establecer esta disposición como parte del articulado y no como una disposición transitoria.

5. SOBRE EL FONDO:

A partir del análisis del proyecto de ley así como de las observaciones de las instituciones y organizaciones que respondieron a la consulta de esta Comisión, hacemos las siguientes consideraciones:

1. En el artículo 3 es recomendable realizar la modificación para la definición en los términos de Gestor autorizado y reciclaje, de acuerdo con la ley 8839 vigente.
2. El artículo 4 de la propuesta de ley, al referirse a las “autoridades de salud”, las limita al ámbito de la inspección, por lo que se requiere que las competencias de las “autoridades de salud” sean concordantes con la ley 5395, actualmente vigente.
3. El artículo 5 establece que “Toda persona física o jurídica, propietaria de edificios, terrenos, piscinas o cualquier otra infraestructura, con independencia de que estén o no en uso, deberá de darles el mantenimiento adecuado a efectos de que no se constituyan en criaderos de mosquitos. Asimismo, deberán de controlar las condiciones de sus propiedades a fin de que no constituyan un riesgo para la proliferación de otros insectos transmisores de enfermedades vectoriales”. Sin embargo, se considera repetitiva la oración “Asimismo, deberán de controlar las condiciones de sus propiedades a fin de que no constituyan un riesgo para la proliferación de otros insectos transmisores de enfermedades vectoriales”, por lo que se recomienda su eliminación.
4. El artículo 7 contiene un par de imprecisiones, siendo necesaria su corrección y aclaración. En primer lugar, se hace referencia a un programa de manejo integral de residuos regulado por el Reglamento de Residuos Sólidos, sin embargo no se tiene certeza de a qué programa y a qué reglamento se está

aludiendo. Siendo lo correcto hacer referencia a “programas de residuos por parte de generadores”, regulado tanto en la Ley para la gestión integral de residuos, N° 8839 (artículos 14 al 16), como en el Reglamento General a la Ley para la gestión integral de residuos, decreto ejecutivo N° 37567 (artículos 23 al 26); o a “planes de manejo de desechos sólidos”, regulado en el Reglamento sobre llantas de desecho, decreto ejecutivo N° 33745 (artículos 8 al 10). En segundo lugar, en cuanto a la referencia que hace al artículo 46, lo correcto es leer “del Reglamento General a la Ley de gestión integral de Residuos”.

5. El artículo 8 del proyecto de ley, hace referencia a la Unidad de cumplimiento regulada por la Ley N° 8839 y el Reglamento para la declaratoria de residuos de manejo especial, Decreto Ejecutivo N° 38272 de 7 de enero de 2014; sin embargo, es en el Reglamento para la declaratoria de residuos de manejo especial en donde se desarrolla el tema de las unidades de cumplimiento.
6. El artículo 17 del proyecto de ley propone que “El Ministerio de Educación Pública deberá incluir dentro de la currícula de los diferentes niveles contenidos educativos que incluyan aspectos relacionados con el control de vectores”; sin embargo, conforme lo establece el artículo 81 de la Constitución Política, así como la Ley N° 1362 de 8 de octubre de 1951 “Creación del Consejo Superior de Educación Pública”, es el Consejo Superior de Educación el que tendrá a su cargo la orientación y dirección de la enseñanza oficial y, por ende, la aprobación de los planes y programas de estudio a nivel nacional, cuya ejecución corresponderá al Ministerio de Educación Pública.
7. El artículo 20 señala que las municipalidades y el Ministerio de Salud podrán clausurar los establecimientos, edificaciones o locales donde se incumplan las obligaciones y prohibiciones estipuladas en esta ley. Sin embargo, es el Ministerio de Salud de acuerdo con la Ley General de Salud quien tiene la posibilidad de clausurar establecimientos, cuando se atente contra la salud de las personas. Dejando a las municipalidades, según la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, en su artículo 55, el deber de atención todas las medidas

sanitarias que el Ministerio de Salud indique para la conservación de la higiene y para prevenir y combatir epidemias.

8. En el caso del artículo 21, se convierte en un límite a la aplicación de esta norma, ya que la Municipalidad solo podría actuar en el caso de que el “propietario sea de difícil localización”, por lo que es recomendable la eliminación de dicha frase. Asimismo, a efectos de mayor claridad y precisión de la norma se elimine la frase “las reparaciones”, de manera que sea exclusivamente para el costo por limpieza de la propiedad.
9. El artículo 22 debe ajustarse en dos aspectos. En primer lugar incluir a los órganos de Gobierno, en la redacción de la propuesta y no solo los entes del Estado y en segundo lugar, por razones de seguridad jurídica, ante la posibilidad de violentar el principio de autonomía municipal en el caso que si el no pago se plantease como un impedimento para que las municipalidades puedan renovar los permisos, se recomienda aclarar que la obligación de las municipalidades y de los “entes del Estado” hace referencia a tan solo consultar al registro de infractores del Ministerio de Salud.

6. RECOMENDACIONES:

De conformidad con lo supra señalado y tomando en consideración aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia, los suscritos diputados integrantes de esta subcomisión, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** que sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****LEY PARA EL CONTROL DE POBLACIONES DE
INSECTOS VECTORES DE ENFERMEDADES****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y su objeto es establecer las medidas necesarias para proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas generadas por la proliferación de los mosquitos *Aedes aegypti* y del *Aedes albopictus*, transmisores del dengue y chikungunya, así como los insectos vectores de las otras enfermedades vectoriales.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente ley:

- a) Declarar el dengue y chikungunya como un problema de salud pública que afecta el desarrollo social, ambiental y económico del país.
- b) Promover en la población las diferentes formas para la eliminación de los criaderos de los mosquitos *Aedes aegypti* y *Aedes albopictus* y la proliferación de nuevos criaderos para controlar la enfermedad.
- c) Fomentar la participación activa de todas las instituciones tanto públicas como privadas, del sector salud y fuera de este, en el control de las poblaciones de vectores.
- d) Fomentar la promoción de la salud, la educación sanitaria, así como la difusión del conocimiento a las generaciones presentes y futuras de los riesgos atribuibles al dengue, la fiebre chikungunya y otras enfermedades vectoriales.

ARTÍCULO 3.- Para los propósitos de la presente ley, los términos que se indican a continuación deberán entenderse de la siguiente manera:

Aedes aegypti: es un díptero perteneciente a la familia de los culícidos, principal vector del dengue y la fiebre amarilla en el continente americano. El adulto se caracteriza por una imagen blanca en forma de lira a nivel del dorso del tórax, además de bandas blancas en las patas.

Aedes albopictus: es un díptero perteneciente a la familia de los culícidos, que ha sido vinculado con la transmisión de agentes patógenos donde figuran virus como dengue, fiebre amarilla, chikungunya, encefalitis equina venezolana, encefalitis japonesa, san ángelo, la crosse, fiebre amarilla y parásitos como dirofilaria immitis. El adulto se caracteriza por su coloración negra con ornamentación blanca en tórax y abdomen, patas a bandas negras y blancas y una conspicua línea blanca longitudinal central en tórax y cabeza.

Chikungunya: es una enfermedad viral febril se caracteriza por un brote súbito de fiebre, acompañado por dolor en las articulaciones. Otros síntomas molestias durante la fase crónica pueden incluir fatiga y depresión además de dolores musculares, dolores de cabeza, náusea, fatiga y sarpullidos. La mayoría de los pacientes se recuperan totalmente, pero en algunos casos, la afectación de las articulaciones puede persistir de manera crónica.

Criadero de *Aedes aegypti* y *Aedes albopictus*: se refiere a cualquier contenedor natural o artificial que pueda acumular agua donde la hembra del mosquito deposite sus huevos.

Dengue: enfermedad viral febril aguda de inicio súbito y brusco, con fiebre mayor de 38° C con una duración de hasta 10 días, y que usualmente se acompaña de dos o más de las siguientes manifestaciones: cefalea, mialgia, artralgia, dolor retro-ocular, erupción cutánea y presencia o no de sangrado.

Enfermedades transmitidas por vectores: enfermedad causada por un agente infeccioso específico o sus productos tóxicos, que se manifiesta por la transmisión del mismo agente de una persona o animal infectados o de un reservorio a un huésped susceptible en forma directa o indirecta por medio de un vector.

Gestor autorizado: persona física o jurídica, pública o privada, encargada de la gestión total o parcial de los residuos, y autorizada conforme a lo establecido en esta Ley o sus reglamentos.

Informe sanitario: instrumento técnico-jurídico mediante el cual las autoridades de salud, dan fe de la infracción por parte de las personas físicas o jurídicas a la ley y a las disposiciones reglamentarias que al efecto se promulguen en materia de prevención y control del dengue y chikungunya.

Llanta: pieza de caucho con cámara de aire o sin ella, que se monta sobre el aro de cualquier tipo de vehículo.

Llanta de desecho: llanta nueva o usada que su propietario decide desechar.

Llanta nueva: la que no se ha utilizado para rodamiento sobre cualquier superficie.

Llanta recauchada: llanta usada que fue sometida a algún tipo de proceso industrial para aumentar su vida útil de rodamiento en medios de transporte.

Llanta usada: llanta que ha sido empleada para rodamiento sobre cualquier superficie por parte de personas físicas o jurídicas en vehículos o equipos y que su propietario decide sustituir.

Ley: ley para el control de poblaciones de insectos vectores de enfermedades.

Promoción de la salud: proceso político y social global que abarca no solamente las acciones dirigidas directamente a fortalecer las habilidades y las capacidades de los individuos, sino también las dirigidas a modificar las condiciones sociales, ambientales y económicas, con el fin de mitigar su impacto en la salud pública e individual.

Reciclaje: transformación de los residuos por medio de distintos procesos de valoración que permiten restituir su valor económico y energético, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución implique un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud y el ambiente.

Relleno sanitario: es la técnica mediante la cual diariamente los desechos sólidos se depositan, esparcen, acomodan, compactan y cubren empleando maquinaria. Su fin es prevenir y evitar daños a la salud y al medio ambiente, especialmente por la contaminación de los cuerpos de agua, de los suelos, de la atmósfera y a la población al impedir la propagación de artrópodos y roedores.

Salario base: para lo dispuesto en esta ley, se entiende por “salario base” el concepto usado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Sitio de acopio o almacenamiento: es un sitio temporal de almacenaje, en el cual las llantas de desechos son tratadas con técnicas apropiadas que evitan daño al medio ambiente y a la salud humana, en espera de su tratamiento.

Unidad de cumplimiento: es una estructura legal conformada por uno o más productores e importadores, tiene la responsabilidad de establecer los mecanismos y acciones que garanticen la gestión integral de sus respectivos residuos y su sostenibilidad. La Unidad de Cumplimiento es una estructura operativa que permite, cumplir con el Principio de Responsabilidad Extendida del Productor, y con los lineamientos técnicos, sanitarios y ambientales nacionales.

Vector: insecto o cualquier portador vivo que transporta un agente infeccioso desde un individuo o sus desechos, hasta un individuo susceptible, su comida o su ambiente inmediato. El agente puede o no desarrollarse, propagarse o multiplicarse dentro del vector.

CAPÍTULO II AUTORIDADES DE SALUD

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley, se considerarán autoridades de salud, el ministro o la ministra de Salud Pública, las personas funcionarias del Ministerio de Salud que tengan funciones de inspección, vigilancia y control, así como aquellas competencias establecidas por otras leyes pertinentes a salud o sanitarias y sus reglamentos. Por tanto, en el ejercicio de sus competencias, podrán emitir informes sanitarios y otras disposiciones de carácter administrativo conducentes a la aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5.- Toda persona física o jurídica, propietaria de edificios, terrenos, piscinas o cualquier otra infraestructura, con independencia de que estén o no en uso, deberá de darles el mantenimiento adecuado a efectos de que no se constituyan en un riesgo para la proliferación de insectos transmisores de enfermedades vectoriales.

ARTÍCULO 6.- Toda persona física o jurídica, así como toda institución pública o privada que almacene vehículos en desuso, llantas, productos y material para reciclado y chatarras para cualquier uso, deberán cumplir con las exigencias sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud. El incumplimiento de las obligaciones aquí contenidas será sancionado conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Los fabricantes, importadores, distribuidores y vendedores finales de llantas nuevas, recauchadas, o usadas y aquellos que se dediquen a la reparación de llantas deben contar con un programa de manejo integral de residuos, regulado por el Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos en lo referente a los programas de Residuos por parte de generadores. Además, en caso de que los fabricantes, importadores, distribuidores, vendedores finales y consumidores deben entregar sus llantas de desecho únicamente a gestores autorizados, regulado por el artículo 46 del Reglamento General a la Ley de Gestión Integral de Residuos en lo referente a los gestores autorizados.

ARTÍCULO 8.- Los productores e importadores de llantas deben estar adscritos a una Unidad de Cumplimiento, regulado por el Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial.

ARTÍCULO 9.- La importación de llantas nuevas, deberá efectuarse de modo que su embalaje impida que queden expuestas a la acumulación de agua; además, contar con una certificación de fumigación, expedida por una entidad gubernamental o por un centro de especialización reconocido por el Estado, en el país de origen, que incluya la fecha de la fumigación, producto utilizado y concentración del ingrediente activo.

ARTÍCULO 10.- Las instituciones, las empresas públicas y las empresas privadas deberán colaborar con los programas de control y eliminación del vector, así como con los programas de educación a la comunidad, que desarrollen en el área donde lleven a cabo sus labores.

ARTÍCULO 11.- Toda persona física o jurídica que tiene en posesión o en propiedad lotes baldíos u otros inmuebles a su nombre, tiene la obligación de mantenerlos limpios y chapeados, así como sus patios.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 12.- Se prohíbe a cualquier persona física o jurídica, así como a las entidades públicas y privadas, mantener a la intemperie vehículos, barcos, lanchas y botes abandonados o en uso, chatarra, llantas, recipientes o cualquier otro material u objeto que almacene o pueda almacenar agua, que no se encuentre cubierto o protegido o con algún tipo de tratamiento que interrumpa el ciclo de vida del *Aedes aegypti* y *Aedes albopictus* o de otros insectos vectores de enfermedades vectoriales.

ARTÍCULO 13.- Se prohíbe a toda persona física o jurídica, lanzar o depositar materiales u objetos en lotes baldíos, parques o cualquier otra área, de manera que se pueda facilitar el empozamiento o acumulación de agua, factor que puede contribuir a la proliferación del *Aedes aegypti* y *Aedes Albopictus* o de otros insectos vectores de enfermedades vectoriales.

ARTÍCULO 14.- Se prohíbe a toda persona física o jurídica, mantener recipientes, barriles, tanques o cualquier contenedor que sean utilizados para almacenar agua para el uso doméstico o para otros usos que no estén cubiertos de forma segura e higiénica o con algún tipo de tratamiento que interrumpa el ciclo de vida del *Aedes aegypti* y *Aedes albopictus* o de otros insectos vectores de enfermedades vectoriales.

ARTÍCULO 15.- Cualquier persona podrá gestionar ante las autoridades del Ministerio de Salud, o estas podrán hacerlo por propia autoridad, para exigir al infractor de estas disposiciones, sea propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del bien mueble o inmueble, sea local, establecimiento, edificación, casa de habitación, para que se le conmine a cesar en su conducta.

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN

ARTÍCULO 16.- El Ministerio de Salud coordinará con las instituciones públicas y privadas, la realización de capacitación sobre el dengue y fiebre chikungunya y otras enfermedades vectoriales, así como para la eliminación de criaderos del vector.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Superior de Educación deberá incluir dentro de la currícula de los diferentes niveles, contenidos educativos que incluyan aspectos relacionados con el control de vectores para su aplicación por parte del Ministerio de Educación Pública.

CAPÍTULO VI

CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 18.- Corresponderá a las autoridades del Ministerio de Salud regular, controlar y fiscalizar el cumplimiento cabal de esta ley y sus reglamentos.

Las municipalidades colaborarán en el control, fiscalización y ejecución de las disposiciones contenidas en esta ley y demás normativa que le resulte aplicable, en especial en el control de los centros de acopio de llantas y uso de los rellenos sanitarios.

ARTÍCULO 19.- De acuerdo con la infracción cometida, se sancionará:

- a) Con multa del diez por ciento (10%) de un salario base, a las personas físicas que mantengan criaderos en sus bienes muebles e inmuebles.

- b) Con multa de un treinta por ciento (30%) de un salario base a las personas responsables y jercas que incumplan el deber de mantener los bienes muebles e inmuebles a su cargo, libres de la existencia de criaderos del

mosquito *Aedes aegypti* y *Aedes Albopictus* o de otros insectos vectores de enfermedades vectoriales.

c) Con multa de un treinta por ciento (30%) de un salario base a quien ocupe el cargo de administrador, director, curador, fiduciario, apoderado y demás personas físicas con facultades de decisión en cualquier empresa u institución privada que incumplan el deber de mantener los bienes muebles e inmuebles a su cargo, libres de la existencia de criaderos del mosquito *Aedes aegypti* y *Aedes Albopictus* o de otros insectos vectores de enfermedades vectoriales.

d) Con multa de un cincuenta por ciento (50%) de un salario base a los fabricantes, los importadores, los distribuidores, los vendedores finales y aquellos que se dediquen a la reparación de llantas, que no cuenten con el Programa de Manejo Integral de Residuos o en su defecto no lo apliquen.

ARTÍCULO 20.- Además de las sanciones pecuniarias aquí establecidas, el Ministerio de Salud podrá clausurar los establecimientos, edificaciones o locales en donde se incumplan las obligaciones y prohibiciones estipuladas en la presente ley. Las municipalidades deberán atenderán todas las medidas sanitarias que el Ministerio de Salud indique para la conservación de la higiene y para prevenir y combatir epidemias.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de terrenos baldíos, las autoridades municipales podrán ingresar a dichos inmuebles con el objeto de limpiarlo y cargar el costo de las limpiezas a dicha propiedad, en los cobros por servicios municipales que emita el ente municipal.

ARTÍCULO 22.- En los casos que se requiera renovar permisos ante entes del Estado, los órganos de Gobierno y municipalidades, se deberá únicamente consultar en el registro de infractores del Ministerio de Salud, que el interesado se encuentra al día en el pago de las multas establecidas.

ARTÍCULO 23.- Créase el Registro Nacional de Infractores que estará a cargo del Ministerio de Salud y se encargará de llevar el historial de faltas y sanciones que cometan los infractores de esta ley.

ARTÍCULO 24.- Las multas serán recaudadas por el Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, órgano adscrito al despacho del Ministro de Salud, según artículo 5 inciso b) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud. Los recursos que se recauden por este rubro deberán destinarse al cumplimiento de los objetivos de la ley, así como a las labores de control y fiscalización para el cumplimiento efectivo de esta. Queda autorizado el Ministerio de Salud para contratar personal para estos fines.

ARTÍCULO 25.- Las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley deben pagarse en un término máximo de treinta días a partir de su aplicación.

ARTÍCULO 26.- Todas las actuaciones y acciones de esta ley se tramitarán de conformidad con el procedimiento sumario establecido en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 27.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de tres meses contado a partir de su publicación.

**DADO A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.
SAN JOSE, SALA DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE ESPECIAL
DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE COSTA RICA.**

**Mario Redondo Poveda
Presidente**

**Olivier Jiménez Rojas
Secretario**

William Alvarado Bogantes

Javier Cambronero Arguedas

Carlos Hernández Álvarez

Marlene Madrigal Flores

**Ronny Monge Salas
Diputados**